



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

Buenos Aires, 13 de junio de 2025.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente Nro. **CPE 1001/2024/TO1/2** formado en el marco de la causa “**LUCERO, AGUSTÍN SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, en orden a **Agustín LUCERO** (D.N.I. Nro. 35.110.906, de nacionalidad argentina, nacido el 23/1/1990 en esta ciudad, hijo de Luis Eduardo LUCERO y de Lila Margarita LOTITO, de estado civil soltero, con domicilio real en la calle Máximo Paz 776, dpto. 3, Monte Grande, provincia de Buenos Aires), bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones con fecha 24/4/25, a Agustín LUCERO se le atribuyen los hechos consistentes en:

a) el intento de ingresar al territorio nacional la cantidad de 48 semillas de marihuana, a través del envío postal internacional identificado bajo el “*Track & Trace*” Nro. RD 85558768 4 AR y con los datos “AGUSTÍN LUCERO” como destinatario y “MARÍA ELVIRA FERRAZ RODRÍGUEZ” como remitente, entre otros, proveniente del Reino de España, que fueran secuestradas en el procedimiento llevado a cabo el 5/3/2021 por personal de la Dirección General de Aduanas; y

b) el intento de ingresar al territorio nacional la cantidad de 14 semillas de marihuana, a través del envío postal internacional identificado bajo el “*Track & Trace*” Nro. RD 85599412 7 AR y con los datos “AGUSTÍN LUCERO” como destinatario y “JUAN LUIS GÓMEZ” como remitente, entre otros, proveniente del Reino de España, que fueran secuestradas en





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

el procedimiento llevado a cabo el 9/3/2021 por personal de la Dirección General de Aduanas.

2.- Que, en esa oportunidad, los hechos referidos precedentemente fueron calificado con las previsiones de los arts. 863, 864 -inc. “d”- y 866 -primer párrafo- del Código Aduanero, en función del art. 871 del mismo ordenamiento legal, y atribuidos a Agustín LUCERO en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

3.- Que, a partir de la presentación efectuada el 4/6/2025, complementada por aquélla del 9/6/2025, la defensa de Agustín LUCERO postuló -entre otras cosas- el sobreseimiento de su asistido, sobre la base de los argumentos allí desarrollados, a los que se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.- Que, con fecha 12/6/2025 y en oportunidad de contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el sobreseimiento de Agustín LUCERO en los términos del art. 336 inciso 5° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre la base de los fundamentos esgrimidos en el respectivo dictamen se remite, por las mismas razones expresadas en la consideración anterior.

5.- Que, la circunstancia destacada precedentemente -aunada al hecho que en la causa no hay parte querellante- constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para concluir el trámite del proceso respecto del nombrado LUCERO, tal como fuera postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida postura se sustentó.

6.- Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

7.- Que, en ese sentido y en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

8.- Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”¹.

¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

9.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación², cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido³ y cuando instruye sumario de oficio⁴, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados, como ocurriría en el “*sub lite*” en la hipótesis que lo postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

10.- Que, en esa misma línea, entiendo que es nuevamente útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”⁵.

11.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la decisión dictada

² Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

³ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁴ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

⁵ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

como consecuencia de un pedido de sobreseimiento), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

12.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por este voto el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁶.

13.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁷.

14.- Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁸.

⁶ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁷ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

⁸ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

15.- Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de lógica y razonabilidad.

16.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁹, Guillermo J. Yacobucci¹⁰ y Augusto M. Diez Ojeda¹¹ sobre la diferencia entre el control de lógica y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

17.- Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por el imputado y su defensa (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó la opinión de la parte acusadora que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por

⁹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁰ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹¹ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, el sobreseimiento del imputado resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

18.- Que, en esas condiciones, corresponde sobreseer totalmente en la causa con relación a Agustín LUCERO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, y a los hechos aludidos en la consideración 1° (arts. 336 -inciso 5°- y 361 del C.P.P.N.) y declarar que la formación de este proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado en orden a tales sucesos (art. 336 último párrafo, del C.P.P.N.); sin costas (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

19.- Que, por lo demás, en función de lo solicitado por la representación del Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a la ARCA para que tome conocimiento de la posible comisión de una infracción aduanera, una vez firme la presente.

Por todo lo expuesto; **SE RESUELVE:**

I. SOBRESEER TOTALMENTE en la causa con relación a Agustín LUCERO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, y a los hechos aludidos en la consideración 1° (arts. 336 -inciso 5°- y 361 del C.P.P.N.);

II. DECLARAR que la formación de este proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado en el punto anterior con relación a tales sucesos (art. 336 último párrafo, del C.P.P.N.).

III. SIN COSTAS (art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

IV. REMITIR testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a la ARCA para que tome conocimiento de la posible comisión de una infracción aduanera, una vez que la presente adquiera firmeza.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCAS BELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#40125099#460102007#20250613123517388